

Prevalencia de la jurisdicción especial para la paz sobre la sostenibilidad fiscal, un asunto de reparación a las víctimas*

Hernán Andrés Castro Bacca**
Julieth Catalina Rodríguez Cristancho***
Juan Sebastián Turriago Morales****
Catalina Ramírez Vargas*****
Santiago Velandia Hernández*****

Resumen

Uno de los pilares esenciales de la Justicia Especial para la Paz –Acto legislativo 01 de 2017- es la reparación a las víctimas, sobre este particular, se avizora una problemática que puede impactar este derecho fundamental, con una figura introducida por el acto legislativo 03 de 2011, denominada: incidente de impacto de sostenibilidad fiscal, en virtud del cual, el Procurador General de la Nación o cualquier Ministro de Gobierno puede adelantar este trámite para modular, modificar o diferir los efectos de una providencia judicial dictada por una alta corte, que, mediante una interpretación extensiva, también aplicará para la Jurisdicción Especial para la Paz. Este escrito buscará desarrollar la problemática suscitada y planteará como solución una interpretación conforme al derecho internacional de los derechos humanos en clave de control difuso de convencionalidad.

Palabras clave: Control de Convencionalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Control difuso, Excepción de inconvencionalidad, Incidente de impacto de sostenibilidad fiscal

* Artículo presentado al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, para participar en el concurso de semilleros, año 2018.

** Estudiante de pregrado de la Universidad Libre, miembro de los semilleros de procesal y de Filantropía unilibrista de la Universidad Libre, monitor del área de derecho laboral. Correo: hernana.castrob@unilibrebog.edu.co

*** Estudiante de pregrado de la Universidad Libre, miembro del semillero de derecho procesal de la Universidad Libre. Correo: jrcristancho@hotmail.com

**** Estudiante de pregrado de la Universidad Libre, miembro del semillero de derecho procesal de la Universidad Libre. Correo: sebastianturriago97@gmail.com

***** Estudiante de pregrado de la Universidad Libre, miembro de los semilleros de procesal y de Filantropía unilibrista de la Universidad Libre, miembro en formación del Instituto Internacional de Derechos Humanos capítulo Colombia. Correo: catalina.ramirezvargas@hotmail.com

***** Estudiante de Derecho de la Universidad Libre, sede Bogotá. Integrante del Semillero en Derecho Procesal. Correo: santiagovelher@gmail.com

Abstract

One of the essential pillars of the Special Justice for Peace—Legislative Act 01 of 2017—is the reparation of victims, however, a problem is envisaged that may impact this fundamental right, which is the incident of fiscal sustainability impact, according to which, the Attorney General of the Nation or any Minister of Government may process this incident to modulate, modify or defer the effects of a judicial ruling issued by a high court, which, in the key of an extensive interpretation, should be understood as The nature of the Peace Court of the JEP is the previous one. This writing will seek to develop the problematic raised and will propose as a solution an interpretation in accordance with international human rights law in the key of diffuse control of conventionality.as The nature of the Peace Court of the JEP is the previous one. This writing will seek to develop the problematic raised and will pose some solutions to this.

Key words: Control of Conventionality, Inter-American Court of Human Rights, Inter-American Commission on Human Rights, Diffuse Control, Exception of unconventionality, Impact of Fiscal Sustainability Impact.

1. Introducción

En el marco de la justicia especial para la paz se establece la creación de una jurisdicción especial que tiene como objeto el administrar justicia de manera preferente sobre conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre del 2016 y las cuales hayan sido desarrolladas en relación, con ocasión o dentro del conflicto armado que enmarca este acuerdo.

Este semillero se propone desarrollar la prevalencia de la jurisdicción especial para la paz sobre el principio de sostenibilidad fiscal, visto desde el punto en el que un incidente de impacto fiscal presentado sobre una de las sentencias proferidas dentro de esta jurisdicción pueda causar un desmedro en los derechos que en esta sentencia sean reconocidos a las víctimas, siendo contrario lo anterior a uno de los propósitos de esta jurisdicción especial que es la reparación integral de las víctimas.

En la primera parte del presente escrito se desarrollarán algunos de los conceptos que se hacen precisos entender dentro del tema abordado, por lo que se encontrará un desarrollo puntual sobre la estructura de la jurisdicción especial para la paz, la cosa juzgada, el principio de sostenibilidad fiscal y la reparación de víctimas. Que como se ha mencionado serán temas que nos permitirán en un según momento desarrollar el problema jurídico que enlaza

todos estos temas y que no es otro que la prevalencia de la jurisdicción especial para la paz sobre el principio de sostenibilidad fiscal puesto que esta regla jurídica puede dar lugar al menoscabo de los derechos de las víctimas.

Posteriormente este semillero dará una solución al problema de investigación, en el que partiendo de las herramientas jurídicas ya existentes, se dará una interpretación conforme a las reglas dictadas por el derecho internacional de los derechos humanos para proteger el derecho a la reparación de víctimas ante un eventual incidente de impacto de sostenibilidad fiscal, que se suscite en la JEP con el propósito de darle viabilidad a lo aquí expuesto dentro de la realidad jurídica en la que se realiza su estudio, cerrando el tema con algunas conclusiones precisas que permitan entender lo que aquí se propuso mostrar.

1.1. Estructura de la Justicia Especial para la Paz

La Justicia Especial para la Paz — JEP— tiene la facultad de administrar justicia de manera transitoria, autónoma, con un régimen legal propio; tendrá preferencia sobre las demás jurisdicciones para conocer sobre las conductas que se cometieron

por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, dando preferencia a las conductas que se consideran graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario —DIH— y a los Derechos Humanos —DH—. Este sistema solo se aplicará a los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que suscriban el acuerdo para la terminación del conflicto con el Gobierno Nacional.

El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición —SIVJRNR—, tendrá prevalencia sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

La conformación de la JEP estará integrada así:

- Tres salas: (i) Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, (ii) Sala de Definición de las Situaciones Jurídicas y (iii) Sala de Amnistía o Indulto, conformadas por la totalidad de dieciocho (18) magistrados y contarán con seis (6) juristas extranjeros.

- El Tribunal para la Paz como órgano de cierre y la máxima instancia de la JEP, lo conforma dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia, reunida con la totalidad de veinte (20) magistrados y contarán con cuatro (4) juristas extranjeros.
- La Unidad de Investigación y Acusación, que realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Estará integrada con un mínimo 16 fiscales colombianos.
- La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Los Magistrados del Tribunal para la Paz deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, exceptuando la edad; además, estarán a disposición de la JEP trece (13) magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, cuatro (4) juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos

y, excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, el Tribunal para la Paz o las Salas que vayan a conocer el caso, pedirá la intervención como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

El Comité de Escogencia deberá ser el encargado de seleccionar todos los partícipes de la JEP; gozará de autonomía e independencia y será conformado según el reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia. Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio.

1.2. Cosa Juzgada

Dentro de la organización de cada Estado e, incluso, dentro de los orga-

nismos internacionales, la cosa juzgada se torna como una característica imprescindible e inescindible a ellos, toda vez que las decisiones proferidas por la jurisdicción, luego de ciertos trámites, logran ser imperativas e inmutables, siendo entonces el medio para garantizar el orden.

Mencionaba Eduardo J. Couture, que la cosa juzgada es el fin del proceso, este tiende hacia el fin natural del mismo, de no ser por lo primero, el proceso es solo procedimiento. Frente a ello, Hernán Fabio López Blanco anota en su libro *Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano* que, de no existir, no habría incentivo alguno para que una persona acudiera, en ejercicio del derecho de acción, a formular pretensiones al órgano jurisdiccional para que las resuelva, toda vez que no cesaría el estado de incertidumbre del derecho porque quien obtuvo una decisión no acorde con sus intereses, plantearía la misma controversia hasta lograr un fallo que materialice sus propósitos, por lo demás, ese incentivo carecería de esencia porque ese sentir del juez plasmado en las providencias judiciales, no se podría hacer cumplir, ni siquiera mediante el empleo de la fuerza.

A pesar de que esta dote a las decisiones judiciales de certeza, surgen ciertos cuestionamientos, y es que,

en algunos casos, esa inmutabilidad puede ser quebrantada, quedando la decisión al amparo de nuevas interpretaciones por parte de la jurisdicción. Esta contrariedad se suscita en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz—JEP—, y es que los efectos de las sentencias proferidas por la JEP, pueden ser modificados, modulados o diferidos por solicitud de un funcionario que no pertenece al órgano judicial, es decir, por el Procurador General de la Nación o por cualquier Ministro de Gobierno, por tanto, al quedar al albedrío de nuevas interpretaciones, no se estaría cumpliendo con la finalidad de la cosa juzgada, no habría una efectiva reparación a las víctimas.

1.3. Reparación de víctimas

De acuerdo al concepto de reparación integral contemplado en la Ley 449 de 1998, artículo 16, se establece que: *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*. De esta norma se puede concluir que es criterio imperativo para el operador jurídico analizar al momento de otorgar la reparación correspondiente que la misma sea proporcional al daño, que se busque

resarcir en la mayor medida posible los perjuicios ocasionados, debe tener criterios de tasación iguales en todas las jurisdicciones (teoría unicista; busca darle prioridad al daño) y por último que la reparación por el fenómeno del tiempo no se torne obsoleta y por lo tanto pierda su naturaleza resarcitoria.

Concretamente sobre el asunto que hace referencia a la tasación unificada en las jurisdicciones (con el ánimo de brindar mayor equidad), hay que decir que frente a la J.E.P esta regla sufre una excepción, ya que, por su carácter de transicional, su modelo de justicia va a ser prevalentemente restaurativo es decir que:

“El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización”. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral

que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido. (Art 1 transitorio párrafo 4. Acto legislativo 01 de 2017)

En ese orden de ideas, las medidas de reparación que se otorguen en la Jurisdicción Especial para la Paz van a ser manifiestamente distintas a las que se presentan en la justicia ordinaria o en la contenciosa administrativa, en el entendido que los fines y la filosofía que persigue la justicia transicional no va a ser de carácter retributiva como aquella que en un principio aduciría Ulpiano como; dar a cada quien lo que le corresponde.

¿Conforme a lo que dice Robins en su investigación “Failing victims? the limits of transitional justice in addressing the needs of victims of violations”, menciona que

“La reparación, si bien ofrece una compensación material a las víctimas, se trata principalmente de reconocer lo que ha sucedido y la responsabilidad de los hechos, por lo tanto, está íntimamente ligada al concepto de verdad; las víctimas buscan que el Estado o los propios perpetradores brinden tal reconocimiento. El componente financiero es una forma de demostrar esto y no un fin en sí mismo. La reparación puede tener un efecto beneficioso para las víctimas como parte del proceso de rehabilitación, aunque el impacto

mantenerse o sostenerse en el tiempo” (Restrepo, 2014, pág. 403).

En la exposición de motivos se concluye con la exposición del artículo 334 del cual se refuta que al tratarse de una disposición que describe la intervención del Estado en la economía del país, no hace referencia alguna a la sostenibilidad fiscal, motivo por el cual el acto legislativo 03 de 2011 modificó el artículo 334 incorporando este concepto como uno de los criterios orientadores de la dirección general de la economía.

El mencionado mecanismo jurídico desarrollado dentro del marco de la sostenibilidad fiscal en el artículo 334 desarrolla lo siguiente: “*El Procurador general de la Nación o uno de los ministros del gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura del incidente de impacto fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.*”

2. Problema de investigación

La Jurisdicción Especial para la Paz se ha concebido como el vehículo por excelencia para alcanzar la reparación integral, y, con ello, el baluarte del derecho fundamental de la paz. Dentro de la multiplicidad de espacios de la misma, residen situaciones problemáticas que suscitan un análisis minucioso.

El artículo 334 de la Constitución política consagra el principio de sostenibilidad fiscal, según el cual, el Procurador General de la Nación o cualquiera de los Ministros de Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, en este caso la JEP, podrá solicitar la apertura de un incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio para modificar, modular o diferir los efectos de la misma, con la finalidad de evitar impactos regresivos a la sostenibilidad fiscal.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en su artículo 6.1 establece que “La implementación y el desarrollo de los acuerdos se realizarán en cumplimiento de la normatividad vigente en materia presupuestal, garantizando la sostenibilidad de las finanzas públicas”, de

manera que, de su interpretación se colige la aplicación del incidente de Impacto Fiscal al que hace referencia el artículo 334 de la Constitución política.

Y es que no son pocas las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas, a saber, 1. Medidas materiales y simbólicas dirigidas a atender el daño, 2. Reparación simple, 3. Reparación integral, 4. Reparación de no repetición y 5. Reparación de rehabilitar, por tanto, siendo directamente proporcional, no será poco el presupuesto fiscal destinado a satisfacerlas, porque como se observará a continuación, comprenden un profundo margen de aplicación.

a) Las medidas materiales y simbólicas dirigidas a atender el daño, como bien lo indica el artículo 5.1.3.2 del Acuerdo Final, son acciones encaminadas a las víctimas de carácter directo, individual y colectivo, que buscarán la dignificación, la memoria, homenajes y conmemoraciones, obras de infraestructura y arquitectura conmemorativa.

b) En la Justicia Transicional, el término posee amplias definiciones y concepciones que pueden llegar a generar ciertas dificultades a la hora de resarcir efectivamente las graves violaciones y vulneracio-

nes de derechos, ahora bien, la concepción tradicional de reparación simple, es que su objeto es llegar a la situación en la que se encontraba, en este caso la víctima, antes de darse el daño o perjuicio, en otras palabras, retrotraer en la mayor medida posible las consecuencias negativas del hecho antijurídico, lograr que esa situación violatoria llegue a tal punto que parezca que su producción nunca se llevó a cabo.

c) La reparación integral comprende acciones que garanticen una reparación plena o, al menos, proporcional a los daños sufridos, reparación que debe enmarcar todos los esfuerzos posibles del Estado para hacer que las cosas vuelvan a estar en el estado anterior al que estaban antes de los daños causados, borrar en la mayor medida las secuelas del daño y prevenir la producción de futuros daños. En términos de Naciones Unidas, esta debe estar compuesta por: 1 Restitución. 2 Indemnización. 3 Proyecto de Vida 4. Satisfacción y medidas de no repetición

d) Las garantías de no repetición, como su nombre lo indica, tienen como finalidad evitar que se vuelvan a repetir los hechos que dieron origen a las violaciones de los derechos humanos y el Derecho

Internacional Humanitario; estas son indispensables para el goce de los derechos que se vieron vulnerados y, más importante aún, reconstruir el tejido social y dar credibilidad a las diferentes instituciones del Estado.

Es esencial entender que todas las garantías de no repetición deben realizarse dentro del marco temporal asignado para el posconflicto, de no ser así, es probable que los actores del conflicto armado vuelvan a reincidir en sus actividades de guerra.

- La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas. De conformidad con la ley 1448 de 2011 estas medidas se materializan por medio de estrategias que permitan dar un debido acompañamiento psicosocial a las víctimas del conflicto armado interno y así reconstruir el tejido social, como por ejemplo con la creación de centros de atención a víctimas del conflicto, grupos de apoyo, fomento del arte y la cultura, programas, acciones, planes para la atención, asistencia y reparación a las víctimas.

Las acciones concretas de contribución a la reparación consagradas en el artículo 5.1.3.2 del Acuerdo Final, que implementará el juez para la garantía de los derechos de las víctimas, a pesar de no ser eminentemente pecuniaras, sí requieren de un presupuesto fiscal para su ejecución, por lo que el Procurador General de la Nación o cualquier Ministro de Gobierno, podrá tramitar un incidente fiscal para modificar, modular o diferir las sentencias respecto del presupuesto destinado en estas para la reparación, bajo el argumento de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal, generando que el derecho de las víctimas a una reparación amplia verse en lo insoluble.

2.1. Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad es un mecanismo de carácter procesal constitucional, que resulta de gran importancia especialmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que es precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos la corporación pionera en promover este tipo de formas de protección de los derechos humanos, como una manera de armonizar el derecho de los Estados con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Para hacer un análisis histórico del surgimiento del control de convencionalidad, es necesario diferenciar dos momentos; el primero un adelanto como práctica judicial por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el segundo una fijación conceptual de los mismos organismos interamericanos.

En ese orden de ideas, en el Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile la Corte afirma que: “los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.

Más adelante, en el caso Trabajadores cesados del congreso contra Perú siguiendo con la anterior postura planteada, hace referencia por primera vez al término control de convencionalidad: “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a

ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

Para una fijación conceptual es necesario analizar el caso Suarez Rosero contra Ecuador en el que la corte señala que: “las obligaciones fundamentales que consagra la Convención Americana para proteger los derechos y libertades indicados en sus artículos 3 a 25 son la de adaptar el derecho interno a lo prescrito en aquella y la de reparar, para garantizar así todos los derechos consagrados”.

Pero es importante determinar que es en el caso Almonacid Arellano contra Perú que la corte le suma al anterior concepto un elemento nuevo y es el control de convencionalidad que también deben hacer los jueces al interior de los estados, así: En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos

y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego de este elemento conceptual la corte va a agregar al control de convencionalidad la necesidad que no solo lo ejerzan los jueces nacionales sino también que el resto de autoridades públicas, es así como en el Caso Santo Domingo contra Colombia, la Corte IDH afirma que: *“todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad”*.

Visto esto, es menester afirmar que frente a una disposición de derecho interno que no esté acorde con la convención americana de derechos humanos en un estado parte de la convención americana de derechos humanos y que ha ratificado la competencia de la corte interamericana de derechos humanos, esta disposición es susceptible de ser modificada de diferentes maneras bajo el estudio del control de convencionalidad; ya sea: a) Por un control concentrado: El ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos b) Por un control difuso: Ejercido por cualquier autoridad pública, llámese autoridad judicial o administrativa al interior de los Estados.

2.2. Afectación a la Cosa Juzgada por medio del Incidente de Impacto de Sostenibilidad Fiscal

De conformidad a los verbos que se establecen en el incidente de impacto de sostenibilidad fiscal, como lo son “modificar, modular o diferir” los efectos de la sentencia generan una afectación a la cosa juzgada. Pero quienes defienden la sostenibilidad fiscal seguramente dirán que lo que se modifica son los efectos de la sentencia, más no el sentido del fallo en sí mismo. Sin embargo, para rebatir este punto es necesario hacer un recuento de las partes que debe tener una providencia, como lo son: Una parte expositiva, parte considerativa y parte dispositiva o resolutive

Expositiva: Es la primera parte de la sentencia en donde el juez hace una síntesis de la demanda y su contestación.

Considerativa: En esta parte de la sentencia el juez aplica el derecho, la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad o doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen. Es la única manera de llevar al ánimo de los litigantes la

convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la cuestión y tomadas en cuenta las respectivas alegaciones.

Resolutiva: En esta parte es donde el juez pronuncia su fallo, deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda y demás asuntos que corresponda decidir. Es ella la que produce los efectos de cosa juzgada según la doctrina procesal clásica.

Ahora bien de esta manera una vez sentencia cuente con el anterior contenido y se encuentre ejecutoriada adquiere fuerza de cosa juzgada que a grandes rasgos

“ ... es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, lo que significa que aquella le otorga la calidad especial de la inmutabilidad e impugnabilidad a esta por lo que la decisión judicial, emitida con resguardo del derecho al debido proceso, no puede ni podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales. De manera que la cosa juzgada implica que los hechos que fueron objeto del proceso, en el que se dictó sentencia no pueden ser nuevamente ser objeto de controversia. Según la doctrina alemana moderna, la cosa juzgada es la declaración de certeza

contenida en la sentencia, con el carácter de obligatoria e indiscutible, que impide una nueva sentencia diferente. Este concepto es complementado por la doctrina italiana en el sentido que la cosa juzgada impide toda nueva decisión de fondo sobre mismo litigio y no solamente una que sea diferente. Cabe advertir que según, la doctrina procesal contemporánea, la cosa juzgada sólo se opera cuando la sentencia judicial decide la cuestión planteada en el proceso, es decir, sobre las pretensiones planteadas por las partes. La cosa juzgada no es en sí un efecto de la sentencia, más propiamente es una cualidad de ella; por lo mismo, se materializa en la aplicación del principio non bis in ídem, es decir, en la prohibición de juzgar dos veces la misma cuestión o los mismos hechos” (Rivera, 2009).

La cosa juzgada es la institución jurídica que dota a las providencias judiciales de los atributos de ser inmutable, definitiva y coercible.

Inmutable: Es decir que la sentencia no puede modificarse, ni aún por el juez que profirió la sentencia judicial ejecutoriada.

Definitiva: La ley impide todo ataque posterior a la sentencia, salvo las excepciones establecidas como causales del recurso extraordinario de revisión.

Coercibilidad: Esta da a la sentencia la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

Así entonces, con los tres verbos resulta evidente que lo que se pretende con una determinada sentencia judicial es el reconocimiento de la reparación integral que, aunque no sea eminentemente de carácter indemnizatorio si le costara mucho económicamente al Estado (vg. Reparaciones simbólicas: monumentos, obras de infraestructura, arquitectura conmemorativa) que es el encargado de velar por la efectiva reparación a las víctimas en virtud del artículo 18 del Acto Legislativo 01 de 2017 que consagra:

Artículo transitorio 18°. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el

universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

De tal modo, que la sentencia en sí misma no tendría sentido práctico si este derecho no se reconoce o se reconoce parcialmente por asuntos fiscales. Luego el reconocimiento de este derecho es el efecto inmediato de la sentencia y funge como situación de fondo en la parte motiva y resolutive de la misma, que, de ser modificada, desconocería el principio constitucional de la cosa juzgada y por ende los derechos que en el fallo se reconocen

3. Propuesta para Colombia en la justicia especial para la paz

Para hacer una aproximación a nuestra propuesta juega un papel fundamental el control de convencionalidad difuso, ya que este mecanismo en salvaguarda de la protección de los derechos humanos y como lo ha manifestado la misma CIDH una medida para garantizar la no repetición ante normas que *per se* constituyen una vulneración a los derechos humanos, si se perpetúan en el ordenamiento jurídico de un país. Es decir, que la

aplicación difusa de este control es de carácter preventivo.

3.1. Sostenibilidad Fiscal:

De acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia:

“El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales”.

Este artículo de la constitución de acuerdo a la doctrina constitucional se ha denominado *sostenibilidad fiscal*, en el que se afirma que, en aras de conservar la estabilidad financiera del Estado, les otorga a ciertos funcionarios de la rama Ejecutiva del poder Público (Ministros y Procurador) la facultad de intervenir en los fallos que

emita cualquier máxima corporación judicial en salvaguarda del orden económico del país por encima del democrático que representa el Estado Social de Derecho.

Este criterio presenta varias problemáticas, en el entendido que hay una alteración a la cosa juzgada, la separación de poderes y la efectividad misma de los derechos fundamentales. En el entendido que frente a la cosa juzgada “en la medida en que no puede fraccionarse la decisión judicial. El pronunciamiento del juez es integral, esto es, debe existir un reconocimiento de un derecho y, al mismo tiempo, el juez lo debe garantizar con el propósito de hacerlo efectivo. De nada sirve la existencia de pronunciamientos judiciales si los efectos de la decisión quedan al amparo de nuevas interpretaciones políticas o judiciales, solicitadas por funcionarios que no pertenecen a la rama judicial”. (Barbosa,2014).

En cuanto a la separación de poderes “No es posible imaginar que una vez se profiera la decisión judicial, otra rama del poder público pueda proponer un incidente de impacto fiscal en torno a los efectos del fallo. Esa sola acción de órganos ajenos a la rama judicial frente a la intangibilidad de la sostenibilidad fiscal: desafío al Estado social de derecho en Colombia fallo genera la violación de la cláusula de separación de los poderes.

El hecho que sean las altas Cortes quienes decidan sobre ese incidente no sana la acción previa de cuestionar lo incuestionable". (Barbosa, 2014).

Frente a esta problemática es necesario preguntarnos si el Estado Colombiano estaría inmerso en responsabilidad internacional por no adoptar las medidas necesarias para propiciar la efectividad de los derechos, propiamente en cuanto al artículo 25 (protección judicial/ Recurso judicial efectivo) de la Convención Americana de Derechos Humanos? La respuesta es sí.

Hay que recordar que por casos similares en el fraccionamiento de la sentencia y los efectos jurídicos, la CIDH ha condenado a Estados como Argentina, que en caso de violación de derechos humanos repara a las víctimas con bonos del tesoro en el caso Furlan y familiares contra Argentina (CIDH, sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 43) el gobierno de dicho país interpuso una excepción preliminar por haber planteado una reserva al artículo 21 de la Convención Americana en virtud de la cual el tribunal internacional, decía el Estado, no era competente para discutir asuntos de la política económica interna. La CIDH desestimó la reserva, por cuanto los alegatos de los peticionarios buscaban discutir vulneraciones a dicho derecho derivadas del proceso

judicial y la ejecución de este, y no plantear discusiones generales sobre una política económica del gobierno.

En el proceso, la CIDH condenó al Estado argentino por someter al señor Furlan a discusiones internas sobre los efectos económicos del fallo. Vale la pena indicar lo señalado por el máximo tribunal interamericano:

"El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

(...)

Al respecto, la Corte reitera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Hu-

manos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora” (CIDH, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrs. 209 y 210).

Con este precedente, se abriría la posibilidad de que el sistema interamericano de derechos humanos pueda condenar al Estado colombiano por violaciones al artículo 21 — propiedad— al no garantizar los derechos reconocidos en sede judicial y, por ende, al no ser definitivo el cierre de los procesos judiciales por la intromisión en la discusión de los efectos económicos. Este tipo de procesos buscan determinar una responsabilidad internacional del Estado, es decir, aquella que se produce por acción u omisión de cualquier rama del poder público. (Barbosa,2014).

Por otro lado, en el caso Gelman VS. Uruguay, la CIDH determinó que es inadmisibles las disposiciones de prescripción y caducidad, de la normatividad interna de los Estados, que pretendan impedir la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos y, consecuentemente, el acceso de las víctimas y a sus familiares a la verdad y a las reparaciones correspondientes, toda vez que contravienen las disposiciones del Derecho Internacional de

los Derechos Humanos, dando como resultado, a la luz del Derecho Internacional, que las primeras carezcan de efectos jurídicos.

La Corte reitera en el fallo que, la normatividad interna de los Estados, debe encontrarse en armonía con la normatividad internacional, que con meridiana claridad se logre la garantía y protección de los Derechos Humanos; siguiendo estos lineamientos, en tribunal menciona que:

“El hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada en un régimen democrático y aún ratificada o respaldada por la ciudadanía en dos ocasiones no le concede, automáticamente ni por sí sola, legitimidad ante el Derecho Internacional. La participación de la ciudadanía con respecto a dicha Ley, utilizando procedimientos de ejercicio directo de la democracia —recurso de referéndum (párrafo 2º del artículo 79 de la Constitución del Uruguay)- en 1989 y —plebiscito (literal A del artículo 331 de la Constitución del Uruguay) sobre un proyecto de reforma constitucional por el que se habrían declarado nulos los artículos 1 a 4 de la Ley- el 25 de octubre del año 2009, se debe considerar, entonces, como hecho atribuible al Estado y generador, por tanto, de la responsabilidad internacional de aquél.”

Esta normativa en el marco del Derecho Internacional, abre las compuertas para que las víctimas que hayan sufrido violaciones de Derechos Humanos, fruto del conflicto armado colombiano, toquen la campana de la jurisdicción internacional, para que de esta manera, el Estado Colombiano cumpla con su obligación de reparar a las víctimas, no obstante, ello significa un elevado presupuesto monetario destinado a las reparaciones de las nuevas víctimas que se acerquen a exigir sus derechos. Así las cosas, en este evento el país resultaría condenado, por la aplicación de el mecanismo jurídico contemplado en el acto legislativo 03 de 2011.

Ahora bien, interpretando el artículo 334 de la Constitución Política, en cuanto a que el incidente de impacto fiscal puede ser presentado contra cualquiera de las máximas corporaciones judiciales hay que recordar que la Jurisdicción Especial para la Paz, también se constituye en una corte de carácter transicional, es decir, que en este entendido el incidente también puede ser impetrado contra cualquier decisión que emita este órgano judicial si el interesado sea algún ministro o el procurador encuentra que el fallo emitido atenta contra la estabilidad económica del país.

La gravedad del asunto es que esto puede atentar contra la misma efecti-

vidad del derecho y además contra la misma premisa jurídica sobre la que se funda la responsabilidad jurídica, según la cual “quien causa un daño, debe repararlo”. Si se pone en juego la reparación, al arbitrio de “espacios de interlocución”, el derecho como eje fundamental de solución de controversias podría llegar a la inanidad.

Dicho lo anterior, se considera necesario la aplicación de un control difuso de convencionalidad, en armonía con la protección del derecho a un recurso efectivo consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el entendido que el Juez de la Jurisdicción Especial para la Paz se abstenga de dar trámite a un eventual incidente de impacto fiscal que se suscite luego de emitida una sentencia que reconozca un derecho por ejemplo a una reparación que por la naturaleza de la justicia en la que nos encontramos (restaurativa) no va a ser de carácter eminentemente pecuniaria pero que si va a resultar en muchas ocasiones costosa para el Estado que es el encargado de concederlas, motivo por el cual el Ejecutivo se vería en la necesidad de impetrar este mecanismo.

Los derechos humanos como creación en la modernidad han chocado drásticamente con conceptos como la potestad y la soberanía de los Estados, concretamente frente al concepto

de soberanía potestad mediante el cual ciertos estados anteponen su derecho interno para incumplir órdenes impartidas por tribunales internacionales de derechos humanos. Frente a esta errática y practicada concepción, a toda vista contraría con el principio *pacta sunt servanda*, nace el Control de Convencionalidad, quien sustentado en este principio y en la soberanía obligación busca armonizar desde una óptica monista del derecho internacional de los derechos humanos los ordenamientos jurídicos internos con los tratados que reconocen estos derechos. Tal empresa ha sido emprendida por las dos Cortes regionales de derechos humanos hasta el momento operantes —la interamericana y la europea—, ubicándose como pionera del desarrollo del control de convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Concretamente respecto al control de convencionalidad difuso que se propone en el presente trabajo de investigación es menester afirmar la importancia en el caso *El Amparo vs Venezuela* que tiene juez Antônio Augusto Cançado Trindade en su voto razonado que critica a la Corte por no haberse reservado la facultad de “*examinar y decidir sobre la solicitud hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (numeral 5) acerca de la incompatibilidad o no de la vigencia de*

los incisos 2 y 3 del artículo 54 del Código de Justicia Militar de Venezuela con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Este antecedente en el sistema interamericano de derechos humanos es de vital importancia ya que propiamente no hace mención a un control de convencionalidad, pero si hace referencia a los elementos que configuran el mismo, que con posterioridad van a servir de fundamento para que la corte defina el concepto y emita siguientes providencias aplicando este mecanismo.

Es más adelante en la sentencia de reparaciones y costas de *El Amparo contra Venezuela*, que el mismo juez afirma que: “no ha sido aplicado en el presente caso” (párrafo 58), no la priva de su competencia para proceder a la determinación de la incompatibilidad o no de aquellas disposiciones legales 17 con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En mi entendimiento, “la propia existencia de una disposición legal puede per se crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana. Una ley puede ciertamente violar estos derechos en razón de su propia existencia, y, en la ausencia de una medida de aplicación o ejecución, por la amenaza real a la(s) persona(s),

representada por la situación creada por dicha ley”

“Un entendimiento en contrario minaría el deber de prevención, consagrado en la jurisprudencia de esta Corte. Se ha precisado el amplio alcance de tal deber, el cual abarca todas las medidas, legislativas y administrativas y otras, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las violaciones de éstos sean efectivamente tratadas como hechos ilícitos acarreando sanciones para sus responsables. La reparación, como concepto genérico, abarca también estos elementos, además de las indemnizaciones debidas a las víctimas. La reparación plena, que en el presente contexto se configura como la reacción del ordenamiento jurídico de protección a los hechos violatorios de los derechos garantizados, tiene un amplio alcance. Incluye, a la par de la restitutio in integrum (restablecimiento de la situación anterior de la víctima, siempre que posible) y las indemnizaciones (a la luz del principio general del neminem laedere), la rehabilitación, la satisfacción y—significativamente—la garantía de no repetición de los hechos violatorios (el deber de prevención)”.

Visto lo anterior ante una norma que per se puede generar violaciones a los derechos humanos el Control de Convencionalidad juega un papel

fundamental que por medio de este mecanismo como en páginas anteriores se ha hecho mención permite tanto de manera concentrada: por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, como difuso por cualquier autoridad pública sea judicial o administrativa al interior de los estados velar por el efecto útil de la convención impidiendo la aplicación de normas inconvenientes, verificando los instrumentos de protección de derechos humanos a los que el país se ha comprometido a respetar.

3.2. Violación al art 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Para realizar un análisis de la violación a esta disposición contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos es necesario determinar cuáles son las sub-reglas de derecho que la Corte IDH ha establecido para hacer un debido ejercicio hermenéutico:

En el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. La Corte IDH afirma que:

“La Corte reitera que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que

la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...] El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.

La Corte ha manifestado que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.”

En el Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de fondo de 24 de enero de 1998, la Corte Interamericana de derechos humanos frente a el art 25 de la convención hace referencia que:

“El artículo 25 de la Convención dispone en su párrafo 1 que toda persona

tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, ante los jueces o los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, inclusive cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte ha señalado que esta disposición constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.”

Más adelante En el caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala sentencia de 24 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a el artículo 25, afirmando que:

“De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal

(artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”.

Conforme a las providencias judiciales citadas, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos constituye una garantía para los coasociados ante violaciones a los derechos humanos, ya que consagra de manera imperativa que los Estados consagren dentro de su ordenamiento interno mecanismo idóneos y efectivos que permitan materializar los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la misma convención, aun cuando una vulneración provenga de personas que actúen dentro de sus funciones otorgadas por el mismo Estado.

De acuerdo a la interpretación dada por la Corte IDH, la vulneración puede efectuarse por medio de funcionarios que hacen parte del Estado, con respecto al presente problema de investigación planteado en este trabajo, el incidente de impacto de sostenibilidad fiscal puede ser adelantado por el Ministerio Público o algún ministro, (como se ha explicado anteriormente) en contravía de los derechos de las víctimas, conculcando específicamente el derecho a

la reparación integral que debe ser protegida como lo consagra el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se puede denotar de manera razonable que ante ese trámite contemplado en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia atenta contra este instrumento internacional de protección de Derechos Humanos.

3.3. El control de convencionalidad difuso como primera propuesta

Frente a este diferendo jurídico el semillero plantea como solución a ello la aplicación del control de convencionalidad para armonizar las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos con la normativa interna del Estado Colombiano. Esta propuesta consiste que en aras de conservar la vigencia del artículo 25 de la Convención, el Juez de la Jurisdicción Especial para la Paz se abstenga de dar trámite a un eventual incidente de impacto fiscal que se suscite luego de emitida una sentencia que reconozca un derecho por ejemplo a una reparación que por la naturaleza de la justicia en la que nos encontramos (restaurativa) no va a ser de carácter eminentemente pecuniaria pero que si va a resultar en muchas ocasiones costosa para el Estado que es el encargado de conce-

derlas, motivo por el cual el Ejecutivo se vería en la necesidad de impetrar este mecanismo.

3.4. La excepción de inconventionalidad como segunda propuesta

Ante una eventual infracción del derecho internacional de los derechos humanos cabe una nueva posibilidad para las personas que se vean afectadas en su derecho a una reparación integral por el incidente de impacto de sostenibilidad fiscal, dicha solución es la aplicación de la excepción de inconventionalidad, este mecanismo puede aplicarse ante la negativa del juez de la jurisdicción especial para la paz de abstenerse de dar aplicación al trámite del incidente de impacto fiscal. Esta solución consiste en la oportunidad procesal que tiene la parte para pretender ante el juez luego de solicitado el trámite por el funcionario correspondiente, que no aplique una norma *inconventional como en este caso es el incidente de impacto de sostenibilidad fiscal*, ya que, el mismo va en contravía de la misma Convención Americana de Derechos Humanos, con respecto al artículo 25 que garantiza una debida protección judicial.

Con esta medida se pretende garantizar la decisión del juez en su integri-

dad, la inmutabilidad de la sentencia, la coercibilidad *ergo*, fortalecer la prevalencia de la cosa juzgada dentro de la jurisdicción especial para la paz cuando del derecho a la reparación integral a las víctimas se trate.

4. Conclusiones

El incidente de impacto fiscal generará en el futuro un verdadero choque de trenes entre la rama judicial y la rama ejecutiva, toda vez que como ya se dijo, esto atenta claramente contra la autonomía de la rama judicial, al crear una nueva instancia, pues lo que se debatiría por medio de este, serán circunstancias de fondo ya analizadas en la sentencia. Sin embargo, creemos que el desenlace de este choque, se solucionará con la aplicación del control difuso de convencionalidad en salvaguarda de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento de la cosa juzgada en la JEP.

No se puede ocultar que en nuestro país hay problemas de orden fiscal, sin embargo, con las reglas jurídicas preestablecidas se pueden solucionar siempre y cuando reciban el apoyo y el respaldo político e institucional que generará una disciplina económica que mejorará el desempeño de las finanzas públicas.

Las palabras “modular, modificar y diferir” no son más que un sofisma

de distracción, que en la práctica van a terminar siendo utilizadas no solo para modificar los efectos de la sentencia, sino el fin último de la misma que es el reconocimiento de un derecho y su posterior efectividad integral, o el resarcimiento integral de un perjuicio.

Los problemas fiscales no se solucionan en menoscabo de los derechos de las personas, generando así un retroceso en el avance del derecho internacional de los derechos humanos y la consolidación de un Estado más democrático y sobre todo social.

La aplicación del control de convencionalidad es el mecanismo adecuado e idóneo para dar solución a esta problemática, permitiendo con ello que la reparación en el proceso judicial no se vea afectada y por consiguiente la cosa juzgada, evitando eventuales procesos de responsabilidad internacional del Estado Colombiano por incumplir obligaciones adquiridas internacionalmente.

Bibliografía

Fuentes Jurisprudenciales

CORTE IDH. El Amparo vs Venezuela. Sentencia de fondo. Serie C n° 19, 18 de enero de 1995.

CORTE IDH. Caso El Amparo vs Venezuela. Sentencia de reparaciones y costas. Serie C n° 28,14 de septiembre de 1996, voto disidente.

CORTE IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

CORTE IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C n° 158, 24 de noviembre de 2006.

CORTE IDH. Caso Almonacid Arrellano vs. Chile. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C n° 154, 26 de septiembre de 2006.

CORTE IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Serie C n° 259, 30 de noviembre de 2012.

CORTE IDH. Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 2005. /seriec_ 252_ esp.pdf.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-198/13. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Investigaciones Colectivas

Alto Comisionado para la Paz (s.f) Mesa de Conversaciones para la terminación

- del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/index.html>.
- Rivera, I. A. (2009). Los efectos de las Sentencias Constitucionales en el ordenamiento jurídico Interno. [Versión electrónica]. Estudios Constitucionales año 4, No. 2, 585-609.
- Blanco, H. F. (2012). Procedimiento civil. Bogotá: Dupré editores.
- Congreso de la Republica de Colombia (2017) Acto Legislativo 01 de 2017., Art transitorio 5º, 6º, 15, 16, 23.
- Congreso de la Republica de Colombia (2011) Acto Legislativo 03 de 2011.
- Congreso de Colombia (2017) Acto Legislativo No. 1 "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones". Bogotá D.C: Congreso de Colombia.
- Couture, E. J. (1985). Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma.
- Díaz, C; Sánchez, N; Uprinmy, R (s.f) Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Recuperado de <file:///C:/Users/NVC68/Downloads/r25595.pdf>
- Quinche, M.F. (2015) La acción de tutela. Bogotá, Colombia. Temis S.A.
- Restrepo, J. C. (2014). Derecho Presupuestal Colombiano. Bogotá: LEGIS.
- Rodrigo Uprinmy-Yepes & Diana Esther Guzmán-Rodríguez, En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales, 17 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 231-286 (2010).
- Robins, S. (2017). University of York. Obtenido de http://eprints.white-rose.ac.uk/122438/1/Robins_Failing_victims_The_limits_of_transitional_justice.pdf
- Rojas Betancourth, D. (s.f) Cosa juzgada, justicia transicional y justicia contencioso administrativa. Una justificación de su relativización.
- Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos, 61-64.
- Trados, V. (2007). Criminal Responsibility . Oxford: Oxford Scholarship Online: January 2010.
- Vinueza, A. (2012). Sostenibilidad fiscal y principios en el Estado Social de Derecho. Revista Criterio Jurídico. N° 1. Volumen 12. Página 80-126.

